

INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: CRITERIOS PARA SU DETERMINACIÓN

*Rafael A. Santana Goico **

En el discurrir histórico del derecho penal, el tiempo ha desempeñado un papel esencial en la determinación del ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado. Esto se debe a que, una vez transcurre el plazo establecido por el legislador, se configura la figura jurídica de la prescripción, la cual le impide al Estado ejercer su potestad punitiva.

En efecto, como afirma Manzini, la prescripción “no representa otra cosa que el reconocimiento del hecho jurídico dado por un hecho natural, esto es, el transcurso del tiempo”.¹

Cuando hablamos del tiempo, nos referimos al período transcurrido entre la comisión del delito o el cese del hecho ilícito y el momento en que la víctima o el Estado deciden poner en marcha el poder punitivo en contra del sujeto activo de la infracción.

El transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo. Por eso, Muñoz Conde señaló que la prescripción “es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos [...] Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción”.²

Debido a esta realidad, en el derecho penal contemporáneo es usual el reconocimiento de la prescripción de la acción penal. En la República Dominicana esta institución está regulada en los artículos 45 a 49 del Código Procesal Penal, los cuales establecen las reglas sobre la prescripción de las infracciones, el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo, así como las circunstancias que pueden interrumpirla o suspenderla.

* Rafael A. Santana Goico es socio en Headrick Rizik Álvarez & Fernández. Cuenta con una maestría en Derecho Procesal Penal por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y otra en Criminología Aplicada a la Ejecución de las Penas por la Universidad de Murcia, España. Además, cursó un Diplomado en Litigación Penal en la Universidad Alberto Hurtado, Chile.

¹ Vela Treviño, Sergio. *La prescripción en materia penal*. Zaragoza: Trillas, 1985, 41.

² Muñoz Conde, F. y M. García Arán. *Derecho penal*. Parte general. 7.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007, 404.

En 2024 una de las principales decisiones de la Suprema Corte de Justicia fue la número SCJ-SS-24-0544, del 30 de abril, en la cual la Segunda Sala reafirmó los criterios que deben tomarse en cuenta para determinar a partir de qué momento se inicia el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal.

En lo adelante se realizará un estudio crítico del precedente contenido en la referida sentencia SCJ-SS-24-0544, a fin de delimitar cómo opera la institución jurídica de la prescripción de la acción penal.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

El 12 de enero de 2020 se presentó una querella con constitución en actor civil por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 del Código Penal dominicano y 396, literales b y c, de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

El 17 de junio de 2021 el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado por la comisión de los tipos penales previstos y sancionados por los mencionados artículos del Código Penal y de la Ley 136-03, en perjuicio de una menor edad, la cual estaba representada por sus padres.

Con ocasión del conocimiento de la audiencia preliminar el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante resolución de Apertura a Juicio número 601-2021-SACO-00225, del 30 de agosto de 2021, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado.

El 17 de noviembre de 2021 el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia penal 136-2021-SS-SEN-00096, mediante la cual condenó al imputado a lo siguiente: (i) pena de cinco años de reclusión mayor por haber violado los artículos 330 y 333 del Código Penal y el literal c del artículo 396 de la Ley 136-03; y (ii) pago de la suma de RD\$ 500,000.00 por los daños morales causados.

Inconforme con esa decisión, el imputado recurrió en apelación la indicada sentencia ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. De manera incidental solicitó la prescripción de la acción penal basado en que la acción punitiva no se había iniciado dentro del plazo que prevé la norma procesal penal.

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de agosto de 2022, emitió la sentencia 125-2022-SS-00125 mediante la cual rechazó la solicitud de prescripción y confirmó la decisión que emitió el tribunal de primera instancia.

Para sustentar la sentencia 125-2022-SS-00125, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís señaló lo siguiente:

... el voto mayoritario estima que el cómputo de la prescripción de la acción penal no solo inicia desde que ocurre el hecho, tal como afirma la parte imputada, sino que en aquellos casos en que se vea envuelto un incapaz, sea por padecer una enfermedad mental o a consecuencia de su limitada edad para accionar en justicia o denunciar el hecho, el cómputo de la prescripción debe comenzar cuando se tenga certeza de que una autoridad, institución, o un adulto en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ponga en conocimiento del hecho, y no contado taxativamente desde que ocurre, según las reglas de la prescripción prevista en el artículo 45 del Código Procesal Penal, por lo que si los familiares de la víctima menor de edad tuvieron conocimiento después de haber transcurrido más de seis años de ocurrido (año 2020), es evidente que la acción penal no se extinguió a los cinco años contados a partir del año 2013, sino, como dijimos, que el cómputo inició desde que personas adultas y con capacidad para accionar, tuvieron conocimiento de lo ocurrido, es decir en el año 2020, razón por la cual esta corte, por mayoría de votos, desestima el incidente propuesto por la defensa técnica.

Fruto del rechazo de su vía recursiva, el imputado recurrió en casación la referida sentencia. Sustentó el recurso en un único motivo que tituló “Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, violación a plazo razonable por prescripción, artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal”. Para sustentar su motivo de casación el imputado alegó que los hechos que se le atribuyen ocurrieron en 2013. Sin embargo, la acción penal no fue puesta en movimiento sino hasta el año 2020. Dado que se trataba de una infracción sancionada con una pena privativa de libertad de cinco años, dicho plazo constituía el período máximo para la persecución penal. En consecuencia, al haberse superado dicho término sin que se activara oportunamente la acción pública, planteó que correspondía declarar la prescripción de esta y que se le pusiera en libertad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inicia su análisis aplicando un principio propio del ámbito civil, el cual tiene carácter supletorio en materia penal: el principio *fraus omnia corrumpit*, pues señaló lo siguiente:

Para lo que aquí importa, es preciso indicar que sobre el inicio del plazo para el cómputo de la prescripción y las víctimas que no tienen capacidad para actuar en justicia, la Corte de Casación ha establecido que: “Es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción”.

En esa motivación la Segunda Sala de la de la Suprema Corte de Justicia traza la ruta que seguirá para resolver el proceso al adoptar una postura que amplía la fórmula establecida por el legislador en el artículo 46 del Código Procesal Penal. Esta disposición, tal y como será analizada en el próximo apartado, se enfoca en determinar si el tipo penal es de consumación instantánea, una tentativa o una infracción de carácter continuo.

Por eso, en el siguiente considerando, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló lo siguiente:

Con respecto al medio que se analiza, ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “Ahora bien, una cosa es el momento en que se haya consumado el hecho delictivo y otra el punto de partida para la prescripción, dado que, esta alzada ha juzgado que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra a quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción; que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las realizadas por el recurrido, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo”.

Habiendo sentado esas bases, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide rechazar el recurso de casación presentado por el imputado, debido a que no tomó como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo de la prescripción la fecha en que se consumó el hecho delictivo, sino la fecha en que la víctima tomó conocimiento de lo sucedido. Veamos:

En la especie quedó claramente establecido que ambas niñas, de seis y nueve años de edad, no dijeron nada ni informaron a nadie sobre lo ocurrido, y no es hasta el año

2020, cuando recuerda lo que le había sucedido por el impacto que le causó la escena que vio en la serie que en ese momento veía con su hermano mayor, resultando ser esto el detonante para que recordara los hechos; por lo que al no haber constancia ni la defensa haber depositado pruebas de que las víctimas menores de edad, ni la que vive en los Estados Unidos ni la que vive en el país, le hayan manifestado a alguien lo sucedido, el plazo del inicio de la prescripción no había iniciado, no solo por la condición de ser las víctimas menores de edad que no pueden accionar directamente, sino porque es en el 2020 cuando la persona con capacidad legal para accionar se entera de lo sucedido, momento en el cual inicia el plazo de la prescripción.

Prosiguiendo con el examen del medio que se examina, esta alzada pudo comprobar que la jurisdicción de apelación al rechazar el medio de inadmisión planteado, actuó correctamente en razón de que, el plazo para el cómputo de la prescripción de la acción penal, en la especie, no inicia en el año 2013 cuando el imputado comete los hechos, sino que dicho plazo inició en el año 2020 cuando la madre de la menor de edad agraviada se entera de lo sucedido, y, al haberse interpuesto la querrela que puso en movimiento la acción pública en el año 2020, el plazo establecido para intentar dicha acción no había prescrito.

III. ANÁLISIS

A la luz del criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a continuación, se desarrollarán algunas reflexiones sobre la prescripción de la acción penal, con el propósito de examinar su funcionamiento, el momento en que se inicia el cómputo del plazo y las circunstancias que puedan interrumpirlo o suspenderlo.

A. Forma en que prescriben las infracciones

El Código Procesal Penal dominicano consagra en su artículo 45 la figura jurídica de la prescripción y establece el plazo del que disponen tanto el Estado como la víctima para ejercer la persecución penal. A tales fines, dicho artículo dispone lo siguiente:

Art. 45.- Prescripción. La acción penal prescribe:

- 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres.
- 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto.

Como puede observarse, el legislador dominicano optó por una fórmula particularmente interesante, al vincular la gravedad de la infracción con el plazo de prescripción aplicable. En ese sentido, para las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad estableció un rango temporal que va desde un mínimo de tres años hasta un máximo de diez años, el cual sirve como límite razonable para que el Estado o la víctima ejerzan la acción penal antes de perder su facultad para hacerlo.

La razón de ser de esa fórmula se debe a que, en palabras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, “la prescripción procura que el paso de los años no resulte inmune para la aplicación de la ley penal a las conductas punitivas de los sujetos, convirtiéndose en el límite temporal para el ejercicio de *ius punendi* o facultad punitiva del Estado”.³

B. Cómputo de la prescripción

El artículo 46 del Código Procesal Penal establece los criterios que deben tomarse en cuenta para determinar el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal:

Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

Tomando en cuenta la fórmula que ha decidido utilizar el legislador dominicano, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para determinar el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal es indispensable identificar el tipo de infracción de que se trata. Veamos:

10. Dentro de esta perspectiva, es dable apuntar que los plazos para la prescripción de la acción penal son continuos, pero se debe considerar la modalidad del delito para poder determinar en qué momento inicia a computarse el plazo para la misma. Es decir, se debe identificar cuál es el delito que se le aplicará la prescripción para comprobar cuál es el criterio para determinar el inicio del cómputo del plazo.⁴

³ Sentencia SCJ-SS-23-0342, 31 de marzo del año 2023.

⁴ SCJ, 2.ª Sala, 30 de septiembre de 2021, sentencia número 001-022-2021-SS-SEN-01146

A partir de dicho precedente, lo esencial para determinar el punto de partida del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal es identificar si se está frente a una infracción de consumación instantánea, de una tentativa o de una de efectos permanentes o continuos.

En efecto, como indica Hans Welzel, “cuando la decisión del hecho es ejecutada finalistamente hasta su terminación, estamos ante el hecho consumado. Aquí, todo el hecho, no es sólo dolosamente querido, sino también dolosamente realizado”.⁵

En sentido similar, Carlos Fontan Balestra indica que se trata del delito consumado “cuando el autor ha concretado todas las condiciones contenidas en el tipo y de ese modo lesionado o puesto en peligro el bien jurídico tutelado”.⁶

En lo que respecta a la tentativa, se ha establecido que esta “requiere que se haya manifestado con un principio de ejecución y que el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no haya logrado su propósito por causas independientes de su voluntad”.⁷

Por otro lado, el delito continuado ha sido definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la forma siguiente:

... el delito continuo se configura por la reiteración atemporal de una misma acción contraria a la ley; con la realización de varias actuaciones prolongadas en el tiempo tendentes a la consecución de un objeto o fin sancionado por la ley; o la multiplicidad de actos que se hayan originado de un primer hecho contrario a la ley.⁸

Una vez hecha esa precisión, corresponde señalar que la norma procesal penal, en el caso de las infracciones de consumación instantánea, tentativas o de carácter continuo, no deja margen de duda en torno al momento en que debe iniciarse el cómputo del plazo para determinar si la acción penal se encuentra o no prescrita.

Sin embargo, la incertidumbre surge en aquellos casos en los que no es posible establecer con precisión la fecha en que se ha consumado el hecho, el momento en que cesó la última conducta delictiva, o cuando, aun habiéndose producido esos eventos, la víctima o el Estado no han tenido conocimiento del ilícito.

⁵ Welzel, Hans. *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Roque Depalma, 1956, 73.

⁶ Fontan Balestra, Carlos. *Derecho penal. Introducción y parte general*. Abeledo-Perrot, 1998, 385.

⁷ SCJ, 2.ª Sala, 5 de agosto de 2013, sentencia número 11.

⁸ Sentencia SCJ-SS-23-0430, 28 de abril de 2023.

Es precisamente en este tipo de situaciones donde cobra especial relevancia la sentencia objeto del presente análisis, pues la Suprema Corte de Justicia reafirma su criterio reiterado de que el punto de partida para iniciar el cómputo del plazo de la prescripción es el momento en que el Estado o la víctima toman conocimiento del hecho delictivo.

El fundamento central que utiliza la sentencia analizada en su *ratio decidendi* es que no puede iniciarse el cómputo del plazo de prescripción en perjuicio de quien, por causa de incapacidad, desconocimiento o fraude, se encuentra impedido de ejercer la acción penal. En otras palabras, no puede computarse en su contra un plazo que no estaba en condiciones de aprovechar. Esta posición se sustenta en el principio del *fraus omnia corrumpit*, el cual ha sido interpretado de la forma siguiente:

20. En efecto, el principio *fraus omnia corrumpit* o el fraude lo corrompe todo, no es un simple concepto retórico, constituye un mecanismo de certeza, de consecuencias jurídicas que traen como resultado el validar lo injusto, pues el derecho no puede avalar situaciones que atenten contra la recta impartición de justicia y la finalidad de un orden social y democrático justo. Que el fraude todo lo corrompa no es casualidad, ya que, una acción fraudulenta constituye una amenaza latente contra la reparación de la justicia, el debido proceso, la buena fe, la igualdad y otros principios, dado que lo que el fraude persigue es escudarse en la cosa juzgada, en el paso del tiempo, así darle seguridad, certeza y validez a la consecuencia jurídica perseguida, haciendo dificultoso su combate, permitiendo incluso que no reciba resultado coactivo, y es que, el dolo se sirve de la justicia para lograr sus malintencionados fines. Por ello, juzgar, desvirtuar y sancionar la cosa fraudulenta supone reparar a la sociedad en su conjunto, pues el dolo atenta contra el bien social de la administración de justicia.⁹

La postura asumida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto de estudio reviste una especial trascendencia en la persecución de infracciones complejas. Este tipo de infracción, por su naturaleza, suelen ejecutarse mediante estructuras de ocultamiento o encubrimiento institucional, lo que dificulta su detección inmediata. En ese contexto, el criterio adoptado por nuestro más alto tribunal impide que el transcurso del tiempo prive al Estado, que desconocía la existencia del hecho delictivo, del ejercicio legítimo de su *ius puniendi*. Se trata, en definitiva, de una interpretación garantista que protege la eficacia del sistema punitivo frente a maniobras dolosas orientadas a generar impunidad.

⁹ Sentencia SCJ-SS-23-0342, 31 de marzo de 2023.

C. Interrupción o suspensión de la prescripción

Si bien la sentencia objeto de estudio no aborda las formas en que el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal puede interrumpirse o se suspende, consideramos que su análisis resulta indispensable, ya que permite una interpretación sistemática y coherente de la figura de la prescripción. Ello es esencial para determinar si ha operado la extinción del derecho que tienen el Estado y la víctima para poner en movimiento la acción penal.

En efecto, la norma procesal penal es muy clara cuando enumera en su artículo 48 las causas que dan lugar a la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal. Sin embargo, las mayores dificultades interpretativas se presentan al analizar el contenido del artículo 47 del mismo cuerpo legislativo, que regula las causas de interrupción de dicho plazo.

Cabe destacar que la interrupción de la prescripción “tiene como consecuencia el reinicio del plazo, es decir, se tiene que volver a contar el plazo de la prescripción de nuevo por entero, iniciándose el cómputo al día siguiente al que termina el acto interruptivo”.¹⁰

El referido artículo 47 del Código Procesal Penal establece que las únicas causas que interrumpen la prescripción de la acción penal son la presentación de la acusación y el pronunciamiento de una sentencia, aunque sea revocable. No obstante, la Suprema Corte de Justicia ha emitido distintos criterios respecto al alcance de este artículo, generando cierta ambigüedad sobre si estos actos son los únicos que interrumpen el plazo o si pudieran admitirse otros supuestos que generarían la interrupción de manera excepcional.

En efecto, en 2016 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que las únicas causas de interrupción del plazo del cómputo de la prescripción son las establecidas en el artículo 47 del Código Procesal Penal, razón por la cual la presentación de una querella no generaba interrupción alguna. A continuación, el precedente:

... para determinar el cómputo del plazo de la prescripción hay que observar cuál es su inicio, determinando el mismo con la presentación de la factura el 27 de mayo de 2008, toda vez que se trata de una infracción consumada por ser trabajo realizado y no pagado; por consiguiente, la presentación de la querella por ante el Ministerio Público el 5 de mayo de 2011, no interrumpió la prescripción, ni mucho menos lo

¹⁰ Sentencia SCJ-SS-23-0946, 31 de agosto de 2023.

hizo la solicitud de conversión de acción pública a privada; por ende, al momento del Ministerio Público conceder la conversión del proceso el 21 de septiembre de 2011, ya el derecho a accionar del querellante había perimido por haber transcurrido tres (3) años sin interrupción, debido a que de conformidad con el texto actual del artículo 47 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y su anterior contenido, esta última figura, es decir, la interrupción, se manifiesta con la presentación de la acusación o, con el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable.¹¹

Sin embargo, en 2020 nuestro más alto tribunal decidió variar ese criterio y sostuvo que la querella constituye un acto procesal que puede asimilarse a la acusación, en la medida en que pone en movimiento la acción penal y convierte a la víctima en una parte impulsora del proceso. Además, la Suprema Corte de Justicia estableció que las dos causas previstas en el artículo 47 del Código Procesal Penal no deben considerarse como únicas al momento de determinar si la acción penal ha prescrito, resaltando que los juzgadores deben valorar las siguientes circunstancias¹²:

- a) la conducta evasiva y furtiva del imputado inmediatamente después de cometer el hecho;
- b) el reclamo constante e insistente de la víctima-querellante en el ejercicio de su acción, haciendo uso de su derecho procesal de acusar de manera directa mediante la presentación de su querella al imputado prófugo, coadyuvando en el ejercicio de la acción penal pública;
- c) las órdenes de arresto expedidas con una vigencia permanente; y
- d) la imposibilidad procesal, basada en el comportamiento huidizo y furtivo del imputado, de que el Ministerio Público pudiera solicitar medida de coerción y presentar acusación.

Esa postura, sumada a la adoptada en la sentencia objeto de análisis, amplía el ámbito de protección que el Estado le provee a aquellas víctimas que por desconocimiento, incapacidad o fraude se demoran en impulsar la acción penal, lo cual evita que el transcurso del tiempo obre en su contra de manera injusta.

En la práctica, investigar hechos ocurridos en el pasado suele requerir un tiempo considerable, pues implica reunir las evidencias mínimas para sustentar una querella, realizar diligencias procesales a cargo del Ministerio Público

¹¹ SCJ, 2.ª Sala, 28 de diciembre de 2016, sentencia número 1327.

¹² SCJ, 2.ª Sala, 30 de octubre de 2020, sentencia número 23.

con miras a validar las imputaciones, así como obtener los informes técnicos y periciales de las distintas entidades estatales.

Frente a esta realidad, tal y como ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia, resulta desproporcionado y contrario al principio del debido proceso sostener que la presentación de una acusación o la emisión de una sentencia sean las únicas causas capaces de interrumpir el plazo de la prescripción.

IV. CONCLUSIONES

La institución procesal de la prescripción del plazo para procurar que se sancione al sujeto activo de la infracción tiene su fundamento en la idea de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido o el desinterés del Estado o de la víctima.

A pesar de que el Código Procesal Penal, en sus artículos que van desde 45 hasta el 48, regula los aspectos esenciales de esta institución, incluyendo su forma de operar, el inicio del cómputo y las causas de interrupción o suspensión, la Suprema Corte de Justicia ha asumido un papel interpretativo fundamental para delimitar el alcance y contenido de dichas disposiciones legales.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ-SS-24-0544, del 30 de abril de 2024, reiteró los criterios de deben tomarse en cuenta al momento de determinar el punto de partida del plazo de prescripción de la acción penal.

Lo más importante de esta decisión es la reafirmación de la postura relativa a que no puede computarse en perjuicio del Estado o de la víctima el plazo de la prescripción mientras subsista una situación de desconocimiento, incapacidad o fraude que impida ejercer oportunamente la acción penal.

Este enfoque fortalece la capacidad del Estado para perseguir casos complejos, en los que los responsables utilizan estructuras de encubrimiento y mecanismos fraudulentos para ocultar la comisión del delito. En estos casos resulta desproporcionado exigir que el cómputo del plazo de prescripción se inicie desde que el hecho se ha consumado, cuando este ha sido deliberadamente ocultado.

En consecuencia, esta interpretación amplía el ámbito de protección del interés público y fortalece el derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva al establecer que el plazo de prescripción de la acción penal comienza a computarse a partir del momento en que se adquiriera un conocimiento real y efectivo del hecho típico, antijurídico y culpable.